

**Precios de suscripción.**

**EN LA CAPITAL.**

Por tres meses, pesetas. . . . .	5
seis id. id. . . . .	10
Anuncios particulares, la línea. . . . .	00'15

**Precios de suscripción.**

**FUERA DE LA CAPITAL.**

Por tres meses, pesetas. . . . .	6'25
seis id. id. . . . .	12'50
Número suelto. . . . .	00'25

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

**Sección Oficial.**

Presidencia del Consejo de Ministros

**PARTE OFICIAL.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

**REAL ORDEN.**

Ilmo. Sr.: Cuando de la pasada epidemia colérica queda sólo el recuerdo de las desgracias producidas, el ejemplo del éxito alcanzado al combatir la enfermedad y el temor más ó menos cierto de que reaparezca entre nosotros, y mientras los hombres de ciencia buscan afanosos nuevos caracteres para definir el origen, desarrollo y la destrucción del germen colerígeno, es deber de la Administración pública, recogiendo enseñanzas de lo pasado y mostrando las lecciones de un presente cada vez más debatido, velar porque no se repita la invasión, y para ello, observar constantemente de tal modo que, si por desgracia, en algún punto de los anteriormente epidemiados aparecieren los primeros síntomas del cólera, fueran éstos conocidos, y con rapidez é inteligencia se realizara cuanto la ciencia admite y preconiza como eficaz para destruir el germen de la epidemia.

Firme en esta creencia, y con el deseo de ejercitar la previsión que determina la Real orden de

29 de Noviembre último, estableció la prosecución de los trabajos de desinfección y la vigilancia constante por parte de los Médicos y de las Autoridades, vigilancia y trabajos que se hacen más necesarios á medida que por el transcurso de tiempo nos aproximamos á aquél que mejores condiciones climatológicas reúne para el desarrollo del cólera. Por ello, y ante el convencimiento de que estos trabajos de preservación, por ser comunes á muchos puntos y ofrecer solidaridad manifiesta, necesitan para ser fructuosos el carácter de uniforme generalidad y de la más absoluta constancia, se impone la necesidad de utilizar los organismos administrativos ya creados por la ley y establecer inspecciones temporales que, abarcando las regiones en el año último invadidas, sirvan á un tiempo de estímulo á la acción de los Médicos y de los habitantes en cada localidad, y de garantía para las Autoridades provinciales que por su conducto habrán de tener continuo y exacto conocimiento de toda alteración que se observe en la salud pública.

Fundado en estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

Primero. Se crean Inspecciones médicas temporales para los distritos que durante el año último fueron invadidos por el cólera.

Segundo. Estas inspecciones serán de dos clases, confiadas unas á los Subdelegados de Medicina de los partidos judiciales que durante el año último fueron epidemiados, y encomendadas otras, con el carácter de provinciales ó regionales, á Médicos que hayan prestado servicios combatiendo dicha enfermedad.

Tercero. Es deber del Subde-

legado de Medicina, á quien se nombre Inspector de distrito:

1.º Visitar, tan pronto como reciba dicho nombramiento, todos los pueblos en los cuales ocurrieron casos de cólera dentro de su partido, y repetir después estas visitas de modo que no llegue á transcurrir un mes entre una y otra de las efectuadas á los puntos en que la enfermedad llegó á adquirir caracteres de epidemia.

2.º Hacer el pedido al Inspector regional de las materias desinfectantes que considere necesarias para cada localidad, ejecutar su distribución y cuidar de que sean convenientemente utilizadas.

3.º Dar reglas á las Autoridades municipales para que se ejecute cuanto sea necesario en beneficio de la higiene pública.

4.º Comunicar con el Inspector de la región á que corresponda, dando parte quincenal de todo lo efectuado y manifestándole en el momento cualquier alteración que observe en el estado de la salud pública.

5.º Comunicarse en casos urgentes con el Gobernador de la provincia y la Dirección general del ramo, dando cuenta á la Inspección regional acompañando copia de los documentos remitidos.

Cuarto. Corresponde á los Inspectores regionales con el carácter de Delegados de la Dirección general del ramo:

1.º Fijar su residencia en el punto que se señale por la Dirección y visitar, al menos una vez cada quince días, todos los partidos ó Subdelegaciones puestos á su cuidado.

2.º Conferenciar con los Subdelegados, tomando cuantos antecedentes sean precisos para conocer con exactitud el estado de la salud pública.

3.º Dictar las medidas que es-

time oportunas sobre el régimen sanitario general y reconocer personalmente los puntos en los cuales, por haber sido mayor la invasión durante el año último, sea más temible la reaparición del cólera en la estación próxima.

4.º Elevar con urgencia á la Dirección general el pedido de las materias desinfectantes, distribuir las á los Subdelegados y cuidar de su más conveniente aplicación.

5.º Elevar un parte quincenal al Gobernador de la provincia y á la Dirección general, resumiendo partes de los Subdelegados y lo que el propio conocimiento y observación le sugiera en el desempeño de su cargo.

6.º Cumplir y hacer cumplir las ordenes que reciba de la expresada Dirección y del Gobernador de la provincia.

Quinto. El nombramiento de estas Inspecciones se hará por la Dirección general debiendo satisfacerse los gastos que ocasione dicho servicio tanto en concepto de indemnizaciones ó dietas como de traslación de personal, adquisición de desinfectantes ó cualesquiera otros que puedan ocurrir, con cargo á los créditos concedidos por leyes de 25 de Julio de 1883, 31 de igual mes de 1884 y Reales decretos de 2 de Agosto de 1885, 8 de Marzo de 1886 y 27 de Julio de 1890 para atenciones de la epidemia.

De Real orden lo digo á V. I. á fin de que proceda á la organización y reglamentación del expresado servicio. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1891.—Silvela.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.



# Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Vacantes las plazas de Recaudador y Agentes ejecutivos para la recaudación de contribuciones de las zonas que á continuación se expresan, he acordado anunciarlo en este periódico oficial, con el fin de que los que deseen obtenerlas puedan dirigir sus solicitudes á esta Delegación de Hacienda, acompañadas de la respectiva cédula personal en el término más breve, para en su vista elevar al Ministerio las respectivas propuestas.

## Recaudador.

### PARTIDO DE SANTA MARÍA DE NIEVA.

ZONAS.	PUEBLOS que comprenden.	Fianza que han de prestar. — Pesetas.	Clase de la fianza por orden de preferencia.	Premio de cobranza que han de obtener.
1. <sup>a</sup>	Santa María de Nieva..... Nieva..... Aldeanueva del Codonal..... Aldehuela del Codonal..... Martin Muñoz de las Posadas... Montuenga..... Codorniz..... Santiuste de San Juan Bautista... Melque..... Juarros de Voltoya..... Ochando..... Villagonzalo..... Coca..... Nava de la Asunción..... Marazuela..... Marazoleja..... Tabladillo..... Aragoneses..... Rapariegos.....	20.600	Metálico, valores del Estado, fincas rústicas y fincas urbanas, sitas en capitales de provincia ó poblaciones de mas de 20.000 habitantes.	2 por 100

## Agentes ejecutivos.

### PARTIDO DE LA CAPITAL

1. <sup>a</sup>	Segovia.....	1.900	Idem.	"
2. <sup>a</sup>	Adrada de Pirón..... Losana..... Torreiglesias..... Cuesta..... Santo Domingo de Pirón..... Basardilla..... Brieva..... Higuera..... Espirdo..... Lastrilla..... Zamarramala.....	800	Idem.	"
3. <sup>a</sup>	Valseca..... Encinillas..... Roda..... Huertos..... Ontanares..... Madrona..... Fuentemilanos..... Valverde..... Abades.....	1.400	Idem.	"
4. <sup>a</sup>	Santiuste de Pedraza..... Salceda..... Collado-hermoso..... Pelayos..... Sotosalvos..... Torrecaballeros..... Trecasas..... Palazuelos..... San Ildefonso.....	800	Idem.	"
5. <sup>a</sup>	Caballar..... Cubillo..... Valdevacas y Guijar..... Muñoveros..... Veganzones..... Turégano..... Otones..... Cabañas.....	900	Idem.	"
6. <sup>a</sup>	Sauquillo de Cabezas..... Escalona..... Aldea del Rey..... Mozoncillo..... Bernuy de Porreros..... Escobar..... Escarabajosa de Cabezas..... Cantimpalos.....	1.200	Idem.	"

7. <sup>a</sup>	Juarros de Riomoros..... Martin Miguel..... Anaya..... Garcillan..... Añe..... Yanguas..... Tabanera la Luenga..... Carbonero el Mayor..... Carbonero de Ahusin.....	900	Metálico, valores del Estado, fincas rústicas y fincas urbanas, sitas en capitales de provincia ó poblaciones de mas de 20.000 habitantes.	"
-----------------	--	-----	--	---

### PARTIDO DE SANTA MARÍA DE NIEVA.

1. <sup>a</sup>	Santa María de Nieva..... Nieva..... Aldeanueva del Codonal..... Aldehuela del Codonal..... Martin Muñoz de las Posadas... Montuenga..... Codorniz..... Santiuste de San Juan Bautista... Melque..... Juarros de Voltoya..... Ochando..... Villagonzalo..... Coca..... Nava de la Asunción..... Marazuela..... Marazoleja..... Tabladillo..... Aragoneses..... Rapariegos.....	2.100	Idem.	"
2. <sup>a</sup>	Villacastin..... Ituero..... Lastras del Pozo..... Marugan..... Miguelañez..... Monterrubio..... Sangarcia..... Villoslada.....	900	Idem.	"
3. <sup>a</sup>	Labajos..... Laguna Rodrigo..... Muñopedro..... Etreros..... Hoyuelos..... Cobos de Segovia..... Gemenuño..... Balisa..... Bercial.....	800	Idem.	"
4. <sup>a</sup>	Villeguillo..... Tolocirio..... Bernuy de Coca..... Ciruelos de Coca..... San Cristobal de la Vega..... Donhierro..... Fuente de Santa Cruz..... Martin Muñoz de la Dehesa..... Moraleja de Coca..... Montejo de Arévalo.....	900	Idem.	"
5. <sup>a</sup>	Armuña..... Bernardos..... Domingo Garcia..... Miguel Ibañez..... Ortigosa de Pestaño..... Paradinas..... Pinilla Ambroz.....	700	Idem.	"
<b>PARTIDO DE SEPÚLVEDA.</b>				
1. <sup>a</sup>	Sepúlveda.....	300	Idem.	"
2. <sup>a</sup>	Santa Marta..... Ventosilla y Tejadilla..... Prádena..... Casla..... Sigueruelo..... Cerezo de Abajo..... Cerezo de Arriba..... Santo Tomé del Puerto..... Sigüero.....	400	Idem.	"
4. <sup>a</sup>	Bercimuel..... Fresno de la Fuente..... Encinas..... Pajarejos..... Grajera..... Navares de Ayuso..... Navares de Enmedio..... Urueñas.....	500	Idem.	"



JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Enero de 1891.

Table with columns: Dias, Legitim. (Varones, Hembras, Total), No legitim. (Varones, Hembras, Total), Total de vivos, Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción (Legitim. Varones, Hembras, Total; No legitim. Varones, Hembras, Total), Total de muertos, Total de ambas clases.

Segovia 31 de Enero de 1891.—El Juez municipal suplente, Mariano Galicia.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Enero de 1891, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Table with columns: Dias, VARONES (Solteros, Casados, Viudos, Total), HEMBRAS (Solteras, Casadas, Viudas, Total), Total general.

Segovia 31 de Enero de 1891.—El Juez municipal suplente, Mariano Galicia.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por los fabricantes de pan, fecha 26 de los corrientes:

Considerando que según el art. 76 de la ley Municipal, es necesaria la Audiencia del Consejo de Estado para aprobar las Ordenanzas municipales cuando existe divergencia entre el Municipio y la Diputación provincial:

Considerando que en el punto relativo á la elaboración del pan que constituye el capítulo 3.º, artículos del 283 al 296 inclusive del proyecto, la Diputación provincial propuso una enmienda referente al pan de lujo, adicionando el artículo en términos que han sido aceptados por el Ayuntamiento:

Considerando que esta circunstancia permite aprobar ese extremo sin la Audiencia del Consejo de Estado, y que este trámite ha de ser por la índole del asunto necesariamente dilatorio:

Considerando que los exponentes ofrecen rebajar el pan de familia, mediante la aprobación de esta parte de las Ordenanzas, que permitirán distri-

buir mejor los gastos de elaboración y ajustar ésta más exactamente á las exigencias del consumo sin daño de los consumidores, y que no sería conveniente que por las inevitables dilaciones del dictamen que ha de recaer en los demás extremos de las Ordenanzas se retrasara ese beneficio que se espera;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar el art. 287 de las Ordenanzas de Madrid en los siguientes términos:

«El peso del pan de cualquier clase será el usual: pan de un kilogramo, de 500 y de 250 gramos. En todo despacho de pan habrá báscula y pesas contrastadas para la comprobación del peso, á petición del interesado, cuya reclamación deberá ser atendida en el acto por el vendedor.

El pan se considerará para su venta y peso en dos clases: pan de lujo y pan de familia. Se entenderá de lujo toda pieza que sea menor de 500 gramos, y de familia las piezas de 500, 1.000, 1.500, etc. Se exceptúa del peso el pan de lujo; pero será obligatorio pesar el pan de familia cuando el público lo exija.

El comprador tendrá derecho á exi-

Table with columns: Numbered sections (5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª), Municipality names, and population values (500, 700, 600, 400) with 'Idem.' and 'Metálico, valores del Estado, fincas rústicas y fincas urbanas, sitas en capitales de provincia ó poblaciones de más de 20.000 habitantes.'

PARTIDO DE CUELLAR.

Única. Todos los pueblos del partido... 4.900 Idem.

PARTIDO DE RIAZA.

Table with columns: Numbered sections (1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª), Municipality names, and population values (800, 400, 500, 500) with 'Idem.' and 'Metálico, valores del Estado, fincas rústicas y fincas urbanas, sitas en capitales de provincia ó poblaciones de más de 20.000 habitantes.'

Segovia 31 de Enero de 1891.—El Delegado de Hacienda, Pedro Ortega



gir al vendedor la cantidad de 100, 200, 300, 400 ó más gramos, que éste le pesará en el acto, cortando al efecto de una pieza mayor de 500 gramos la porción conveniente. Solo en el caso de que el expendedor no tuviera piezas grandes podrá el comprador exigir que sin alteración de precio le den la cantidad pedida en piezas de las consideradas de lujo.

Ha dispuesto igualmente S. M. que esta resolución se publique desde luego como adición á las Ordenanzas vigentes, empezando á regir, sin perjuicio de lo que en las Ordenanzas definitivas se establezca, y que el expediente pase á informe del Consejo de Estado en pleno, segregándose de él la propuesta contenida en el artículo 287 y su enmienda formulada por la Diputación y aceptada por el Ayuntamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta capital y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 28 de Enero de 1891.

Silvela.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Ministerio de la Gobernación.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de San José que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 27 del actual, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Con Real orden, fecha de hoy, se ha remitido de nuevo á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de San José, que ha sido decretada en 13 del actual por el Gobernador de las Baleares.

De las diligencias practicadas por el Delegado que dicha Autoridad nombró á fin de inspeccionar los servicios municipales del indicado pueblo, resultan como hechos imputables á la Corporación constituida en 1.º de Enero último: que varios libros y documentos de la Secretaría se hallaban á la época de la visita de inspección en una casita fuera del término municipal; que parece que la entrega al actual Secretario de expedientes, papeles, etc., no se hizo por inventario; que para la toma de posesión de dicho funcionario no se practicó diligencia alguna, de cuyo nombramiento no se dió cuenta á la Superioridad ni se anunció la vacante, á fin de que con arreglo á la ley pudiera optar á ella algún sargento; que las actas de sesiones del año actual constituyen un legajo, y en el pliego correspondiente á la sesión de 6 Julio, se observa que no está entero, y si cada hoja por separado, pareciendo no ser correspondiente al papel sellado una de ellas, en que se contiene el presupuesto de gastos del Ayuntamiento, resultando en dicha acta hallarse enmendadas la fecha y la cantidad del capítulo primero; que no hacía el Ayuntamiento distribución mensual de fondos; que no se han rendido cuentas por los recaudadores de los repartos municipales para cubrir el déficit; que no se han celebrado sesiones desde el 3 de Febrero hasta el 17 de Marzo sin que se haya hecho constar el motivo; que no se lleva libro alguno de providencias gubernativas ni registro de multas; que no ha debido formarse expediente para la renovación y constitución de la Junta municipal, una vez que no han podido presentarse los originales de los edictos fijados al público, ni tampoco las cédulas de convocatoria de las sesiones extraordinarias relativas al referido servicio; que no existe inventario del Archivo ni sus correspondientes apéndices; que no hay actas de las Juntas de Sanidad, pericial y de Instrucción pública; que los libros de contabilidad del ramo de consumos consistían en dos Diarios, uno de ingresos y otro de gastos, y además un libro Mayor de Caja, los cuales no estaban foliados, ni autorizados, ni reintegrado su papel, ni por sus asientos es posible comprobar lo recaudado y entregado al Tesoro con lo perteneciente á fondos municipales; que según arqueo practicado resultó un descubierdo de 11.250 pesetas 49 céntimos; que no se llevan todos los libros de contabilidad que previenen las disposiciones vigentes, y que no se ha ingresado en Caja cantidad alguna por recargo en las cédulas personales, sin embargo de haberse entregado por cuenta del Tesoro la cantidad de 802 pesetas 50 céntimos.

En vista de estos hechos, el Gobernador resolvió por providencia de 13 del actual suspender en sus cargos á todos los Concejales que componían la Corporación municipal de San José, sustituyéndolos con otros que habían pertenecido á la misma por elección en épocas anteriores.

Y como V. E. observase que no se había cumplido con lo dispuesto en el art. 41 del reglamento de 22 de Abril último, resolvió por Real orden de 17 del actual que se devolviese el expediente al Gobernador, á fin de que convocara y oyerá los descargos á los Concejales suspensos, siendo, en efecto, llamados á la capital por orden telegráfica de la Autoridad mencionada, si bien no se presentó á dar sus exculpaciones ninguno de aquellos.

La Sección, en vista de lo expuesto, y dando ya por cumplido lo determinado en el mencionado art. 41 del citado reglamento, una vez que en el mero hecho de no concurrir á la capital ninguno de los Concejales suspensos, hay que reputar que éstos han renunciado al derecho que dicha disposición les concede, entiende que debe confirmarse la providencia del Gobernador de las Baleares de 13 del actual, ya que los hechos ó cargos que resultan imputables á los suspensos, aducen el mayor abandono y negligencia en el cumplimiento de deberes inexcusables, con cuya conducta no han podido menos de causar perjuicios á los intereses del vecindario de San José, y hechos, por tanto, acreedores á la corrección administrativa de que se trata, y también de que se remitan los antecedentes á los Tribunales, por si alguno de los hechos expuestos pudiera ser causa de delito.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1890.—Silvela Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la nulidad de las elecciones municipales

verificadas en los años de 1887 y 1889 en el Ayuntamiento de Belalcázar, que fué remitida por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 27 del actual, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Con comunicación de 1.º del actual remite á V. E. el Gobernador de la provincia de Córdoba los expedientes relativos á las elecciones municipales de Belalcázar; verificadas en Mayo de 1887 y Diciembre de 1889, informando que á su juicio deben declararse nulas, puesto que habiéndose celebrado con menor número de Colegios que el que le correspondía, es manifiesta la infracción de los artículos 35 y 37 de la ley Municipal; de la Real orden de 30 de Octubre de 1888, y del art. 7.º de la ley de 2 de Mayo del citado año de 1889.

Como fundamento de su opinión, acompaña á los referidos expedientes una certificación expedida por el Secretario interino del Ayuntamiento de Belalcázar con el V.º B.º del Alcalde, en que se hace constar que las elecciones municipales de los mencionados años de 1887 y 1889 tuvieron lugar en los Colegios denominados de la Plaza, del Pósito y del Hospital; y que el número de Aldaldes es uno, el de Tenientes tres y 10 el de Concejales.

La Subsecretaría del digno cargo de V. E. informa en el sentido de que deben declararse nulas las elecciones de que se trata.

Y V. E., con Real orden de 15 del actual y con el carácter de urgente, se ha servido remitir el asunto á informe de esta Sección.

El pueblo de Belalcázar consta de 6,314 habitantes según el censo de 1877, por lo tanto el número de Colegios en que su término debía estar dividido, y en los cuales debían haberse realizado las elecciones, era el de cuatro. No habiéndose hecho así, y teniendo como tiene la mencionada población un Alcalde, tres Tenientes y 10 Concejales, ó sean 14 de éstos en total, es evidente que se han infringido los artículos 35 y 37 de la ley Municipal, el último de los cuales preceptúa que los términos municipales se dividirán en tantos Colegios electorales como el Ayuntamiento crea conveniente, con tal que no sean menos que el número de Alcaldes y Tenientes; y lo determinado en diferentes Reales órdenes, hallándose, pues, el caso comprendido en el último párrafo del art. 7.º de la ley de 2 de Mayo de 1889; que dispone que sean nulas las elecciones en que no se observen las indicadas prescripciones de la ley de Ayuntamientos;

Por tanto, la Sección opina que procede declarar nulas las expresadas elecciones municipales verificadas en Belalcázar (Córdoba), en 1887 y 1889, nombrar un Ayuntamiento interino compuesto de individuos que reúnan todas las condiciones legales, y proceder á celebrar otras nuevas, con sujeción á las disposiciones legales vigentes.”

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1890.—Silvela Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Estación meteorológica de Segovia.

Observaciones practicadas á las nueve de la mañana.

FECHA.	Barómetro. Altura á 0.º	TERMÓMETROS.		VIENTO.		Estado del cielo.
		Or. diario.	De máxima. mínima.	Dir. recepción.	Velocidad.	
29 Enero.	683'6	3'8	9'2	S. E.	Calma.	Cubierto.
30 "	684'7	6'0	10'0	S. E.	Idem.	Lluvia.
31 "	686'7	7'5	12'3	S. O.	Idem.	Cubierto.
1.º Febrero	688'9	5'0	13'5	S. O.	Brisa.	Idem.
2 "	689'4	1'0	8'8	N. O.	Idem.	Idem.
3 "	687'3	-2'6	7'2	N. O.	Idem.	Nebuloso.

Udelfonso Rebollo.

ANUNCIO.

Para discutir y aprobar definitivamente las bases y estatutos del Montepío de Secretarios de Ayuntamiento y Juzgados municipales, el 17 de Febrero próximo se celebrará en Madrid, en las oficinas del periódico *El Secretariado*, la gran asamblea de dichos funcionarios, compuesta de un Delegado de los mismos por cada provincia.

Dicha asamblea se ocupará además de la redacción de un proyecto de ley sobre creación de la carrera de Secretarios de Ayuntamiento, proyecto que será presentado al Sr. Silvela, actual Ministro de lo Gobernación, á fin de que el mismo lo tenga presente al llevar á las Cortes los trabajos realizados por dicho Sr. Ministro en el indicado sentido.

Se arrienda un molino harinero titulado de Potricos, en el término de Perosillo, partido de Cuéllar.

Está colocado casi solo entre los pueblos de Perosillo, Olombrada, Vegafria, Cozuelos, Adrados y Ontalvilla, que concurren con sus grancs.

Tiene dos pares de piedras francesas que mueve una turbina, más limpia de trigos y cernido de harinas.

Para tratar dirigirse en Olombrada, á D. Celestino Hernangómez, en Segovia, á D. Anselmo Carretero.